

Al contestar refiérase  
al oficio N° **16194**

09 de noviembre, 2018  
**DFOE-SAF-0606**

Señora  
Lizbeth Barrantes Arroyo  
**Directora Ejecutiva**  
**CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)**  
[info@conapdis.go.cr](mailto:info@conapdis.go.cr)  
[srojas@conapdis.go.cr](mailto:srojas@conapdis.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** Solicitud de autorización de reconocimiento de gastos de viáticos a un intérprete del lenguaje de señas LESCO para participar en la *Décima Reunión del CEDDIS, a celebrarse en la Ciudad de Brasilia, Brasil, del 12 al 16 de noviembre de 2018.*

Damos respuesta a su oficio N° DE-1060-2018 del 01 de noviembre de 2018, mediante el cual solicita con base en el artículo 53 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos (en lo sucesivo, el Reglamento), la autorización especial de la Contraloría General de la República para que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (en lo sucesivo CONAPDIS) cubra el costo de un acompañante personal (que le prestaría los servicios de apoyo) al señor Christian Ramírez Valerio, en la 10° Reunión del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS) de la Organización de Estados Americanos, que se estará llevando a cabo en Brasilia del 12 al 16 de noviembre de 2018.

#### **I. Motivo de la consulta**

Informa que el señor Christian Ramírez Valerio, de conformidad con el oficio DGPE-596-18, del 13 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General Política y Exterior, fue designado por el Gobierno de Costa Rica como uno de los representantes ante el CEDDIS. Debido a dicha designación, el señor Ramírez Valerio representará al país en la Décima Reunión del CEDDIS, a celebrarse en la Ciudad de Brasilia, Brasil, del 12 al 16 de noviembre de 2018.

Para que la participación de dicho representante resulte en igualdad de condiciones, así como en respeto a la diversidad humana y el derecho a la autonomía personal, es decir, en cumplimiento del marco legal actual que reconoce los derechos de las personas con discapacidad, él requiere viajar y asistir a la reunión con una persona que le brinde el servicio de interpretación de LESCO (Lengua de Señas Costarricense), ya que es una persona sorda.

Añade que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, denominado accesibilidad, indica:

*“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*(...)*

*e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”*

Agrega que con base en dicho inciso se determina que tanto la interpretación de lenguaje de señas como la asistencia personal humana son apoyos para las personas con discapacidad; sin embargo, estos apoyos son diferentes, puesto que la asistencia humana a diferencia de la interpretación, tiene con objetivo brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria (artículo 2, inciso k de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, ley Nro. 9379). Se agrega que, en el caso de Costa Rica, las actividades en las que apoya el asistente humano están determinadas en el artículo 2, inciso f) de la ley Nro. 9379; además en ese mismo cuerpo normativo, se conceptualiza que la persona asistente personal no tiene que estar formada como intérprete profesional de lenguaje de señas.

Concluye en su oficio que el apoyo de asistencia personal humana es diferente al servicio de interpretación de LESCO, de ahí que las disposiciones de los criterios DFOE-SAF-0097 y DFOE-SAF-0241, emitidos por esta Contraloría, no resultan aplicables para el reconocimientos de viáticos a intérpretes de lengua de señas que apoyen en el acceso a la información y comunicación a personas funcionarias públicas en actividades a las que asistan en ejercicio de sus funciones y que se realicen fuera del país.

Con base en el marco legal expuesto y lo establecido en el artículo 53 del Reglamento, solicitan a esta Contraloría, autorización para que el CONAPDIS le cubra al señor Christian Ramírez Valerio, el costo del servicio de apoyo que requiere, con el fin de participar en la actividad mencionada.

## **II. Criterio de este Despacho.**

Con base en el artículo 53 del Reglamento de cita, se solicita nuestra autorización para el reconocimiento de los costos de transporte, alojamiento y alimentación a un intérprete del lenguaje de señas LESCO para participar en la Décima Reunión del CEDDIS, a celebrarse en la Ciudad de Brasilia, Brasil, del 12 al 16 de noviembre de 2018..

De previo es necesario revisar si la petición cumple con los requisitos de admisibilidad del citado artículo 53, que expresamente establece:

*“Artículo 53º.- Autorizaciones especiales. Las situaciones excepcionales que se presenten, podrán someterse a consideración del Contralor o Subcontralor Generales de la República, con el propósito de que ellos acuerden dar o no autorizaciones especiales sobre cualquier aspecto no contemplado en este Reglamento, si tales situaciones cumplen con los siguientes requisitos:*

- a) Que la solicitud se haga previamente a la realización del viaje.*
- b) Que la actividad sujeta a autorización no contravenga el orden jurídico vigente.*
- c) Que la realización de la actividad sea conveniente al interés público.*
- d) Que se trate de una situación que ocurre en forma esporádica o imprevista.*
- e) Que la solicitud sea hecha a instancia de la autoridad superior administrativa del ente público respectivo o de otra autoridad competente.”*

Indudablemente, el análisis debe enfocarse en el cumplimiento de los requisitos expuestos en el mismo del artículo de marras, al circunscribirse la autorización a aspectos no contemplados en el Reglamento.

Primeramente indicamos que esta Área de Fiscalización comparte el criterio expuesto en su oficio de solicitud de autorización en cuanto a que tanto la interpretación de lenguaje de señas, como la asistencia personal humana, son apoyos para las personas con discapacidad; pero que estos apoyos son diferentes, puesto que la asistencia humana a diferencia de la interpretación, tiene con objetivo brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, en cuanto a su posibilidad de desplazamiento.

Ahora bien, en cuanto al acatamiento de los requisitos exigidos por el numeral 53 ante transcrito, estimamos que no se cumple con el indicado en el inciso b) con base en las siguientes consideraciones:

Con la suscripción por parte de nuestro país de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999, aprobada mediante Ley Nro. 7948, nuestro país se ha comprometido a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, mencionándose dentro de ellas medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los

obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad .

En dicha Convención, de la cual también es parte la República Federativa de Brasil, se determina la creación de un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte, estableciéndose en el artículo VI de dicha Convención que éste tendrá como finalidad dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la Convención.

Al amparo de dicho Convenio y con el establecimiento del Comité del CEDDIS, se emitió el Reglamento del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad del 8 de marzo de 2007, teniendo como funciones cumplir con lo establecido en la Convención, en el presente Reglamento y, en todo lo no previsto en éstos, supletoriamente por el Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

Dicho Reglamento dentro de su articulado dispone lo siguiente:

*“Artículo 8. Sede*

*La sede del Comité estará ubicada en la ciudad de Washington D.C., en Estados Unidos.*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo VI.2 de la Convención, las reuniones del Comité se celebrarán en su sede, a menos que un Estado Parte ofrezca celebrarlas en otros lugares.*

*El Estado solicitante deberá proveer la logística y presupuesto necesario que garantice el cumplimiento de agendas y objetivos de la reunión del Comité, sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciamiento desde el fondo de contribuciones del CEDDIS*

*Artículo 24. Accesibilidad*

*En las actividades del Comité, éste adoptará las medidas pertinentes para asegurar el debido y pleno acceso de las personas con discapacidad a todos los informes, comunicaciones, servicios e instalaciones para el mejor desempeño de sus funciones.”*

Con base en lo expuesto, considera esta Contraloría General que es responsabilidad del Estado organizador de la Reunión del CEDDIS brindar los servicios de intérprete de señas para el mejor desempeño de las funciones del representante de Costa Rica en dicha reunión.

Prueba de lo anterior, es que el propio país organizador, al remitir el formulario de inscripción al evento, se incluye un apartado donde se consulta si el participante requiere de algún ajuste razonable o asistencia para el evento y qué tipo de asistencia se requiere.

De lo anterior se desprende que el obligado a brindar la asistencia que permita la plena participación del representante de nuestro país en la reunión del CEDDIS recae sobre el país organizador y no del país que envía a su representante, pues un solo asistente podría prestar los servicios de intérprete de señas a los delegados e invitados que así lo requieran, por lo que una autorización como la que origina este oficio, no acataría las disposiciones normativas previstas en el Reglamento del Comité del CEDDIS.

Con lo solicitado se propone duplicar el gasto por la participación del país en el reunión del Comité del CEDDIS al solicitar viáticos para una acompañante del señor Ramírez Valerio, cuando el marco normativo vigente para dicho Comité dispone que será el país anfitrión quien brindará todos los servicios necesarios para su plena participación.

Con base en lo expuesto y por considerar que no se cumple con el presupuesto establecido en el inciso b) del artículo 53 del Reglamento de Viáticos, pues se contravendría el ordenamiento jurídico vigente, dentro del cual se incluyen los Convenios Internacionales suscritos por el país, no se concede la autorización especial para el pago de viáticos a la asistente personal del señor Christian Ramírez Valerio.

Atentamente,

Arnoldo Sanabria Villalobos  
**GERENTE A.I. DE ÁREA**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Bernardo Ramírez Castro  
**FISCALIZADOR**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Ci: Licda. Maureen Navas Orozco, Auditora Interna, CONAPDIS  
Área de Servicios Sociales, DFOE  
Archivo Central  
Expediente

NI: 28744  
G: 2018000275-11  
P: 2018019114